000691/2009 --- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Brandan, Alberto c/ ALPESCA S.A. s/ Cobro de pesos-Laboral" (Expte. 691 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 210.---------- --- A LA PRIMERA CUESTIàN, el Sr. Juez de C mara Dr. Marcelo L¢pez Mesa, dijo: --- Que a fs. 179/183 la Sra. Juez de grado fall¢ esta causa, haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Alberto Brandan, condenando a Alpesca S.A. a abonarle, la suma de pesos ochenta y un mil seiscientos seis ($ 81.606). Se impusieron las costas por su orden y las comunes por mitades, fij ndose los honorarios del perito contador Ra£l Horacio Cereseto en el 3 %, y en el 19% tanto para los Dres. Alejandra Tolosa y Alejandro Igon, como para los Dres. Carolina Barreiro y Diego Gonz lez Lernoud; todos con m s el IVA si correspondiere.---------- --- Que a fs. 187 la actora apela dicho decisorio, siendo concedido su recurso a fs. 182 y fundado a fs. 192/197 y vta. --- Asimismo a fs. 189 la demandada tambi,n apela la sentencia, siendo concedido su recurso a fs. 191 y fundado a fs. 197/198 y vta. --- La parte actora se agravia en primer lugar por cuanto aduce que el perito ha realizado la pericia calculando los salarios por enfermedad al promedio de salarios a ¢rdenes que percibi¢ el actor, cuando debi¢ hacerlo en base a los salarios percibidos previo a su enfermedad, pericia que la Sra. Juez a quo enetendi¢ acorde a lo establecido en la norma convencional. Cita el art. 208 de la L.C.T. En segundo lugar se queja del hecho de que la a quo haya rechazado el rubro salarios por enfermedad del periodo junio/06 y 25 d¡as de julio/06 por entender que no hab¡an sido incluidos en la demanda y s¡ en el alegato. Dice que esto es err¢neo por cuanto en el punto III inc. b de la demanda est incluido el mencionado rubro. Solicita se revoque la sentencia en tal sentido para incluir los ¡tems rechazados en primera instancia. Tercer agravio: Se refiere al rechazo de la imposici¢n de la multa del art. 1 de la Ley 25.323, no tenido en cuenta por la jueza de anterior grado basada en que a su criterio no se encontraron errores de registraci¢n de la relaci¢n labora. Manifiesta que esto no es asi toda vez que el pedido se fund¢ en el Informe de la AFIP en donde consta que el empleado no estaba registrado en el periodo 11/96, informe que fue realizado previo a la interposici¢n de la demanda, todo ello confirmado por la pericia realizada en autos. Cita doctrina en la materia. En cuarto lugar se agravia por cuanto la jueza a quo omite fallar respecto de la multa por el art. 80 de la L.C.T. Dice que si bien la empresa entreg¢ un certificado de trabajo al hoy actor, el mismo no se encuentra confeccionado en forma legal, y que en forma extrajudicial y al correr traslado de la demanda se intim¢ a la demandada a entregar el certificado en legal forma, no habi,ndose cumplimentado con dicho extremo. En este mismo orden califica de arbitraria el rechazo a la aplicaci¢n de la multa del art. 123 bis, por considerar que la resoluci¢n de la AFIP obrante en autos es anterior al informe contable. Por £ltimo se agravia en relaci¢n a la imposici¢n de costas por su orden y en mitades, por cuanto entiende que si bien no se ha hecho lugar en forma total a la demanda, si se ha hecho lugar a los rubros principales, solicitando se revoque en

tal sentido el fallo atacado imponiendo las costas a la demandad en su totalidad. Solicita se revoque la sentencia en su parte atacada con imposici¢n de costas. --- Del agravio de la demandada: Se agravia en primer lugar por cuanto entiende que la a quo ha desnaturalizado en su fallo el instituto de la carga de familia. Manifiesta que si bien el art. 208 de la L.C.T. no define lo que es una carga de familia se debe aplicar el criterio de la ley 24714, de la que surge que no se considera al c¢nyuge como carga de familia, como as¡ tampoco al hijo mayor de dieciocho a¤os, extremo ,ste que no se cumple con el del actor por cuanto al a¤o 2006 contaba con diecinueve a¤os, sosteniendo que la licencia paga por enfermedad debe extenderse s¢lo a 6 meses. En segundo lugar se agravia por la aplicaci¢n de la indemnizaci¢n agravada por aplicaci¢n del art. 2 de la Ley 25.972 y a multa del art. 2 de la Ley 25.323. Cita jurisprudencia. Sigue agravi ndose en tanto el rubro adicional por rescisi¢n del contrato no debe ser tenido en cuenta toda vez que es improcedente la situaci¢n de despido indirecto. Finalmente se agravia respecto de la imposici¢n de costas. Dice que de la sentencia surge un rechazo del 70% de las pretensiones del actor, por lo cual deber¡an imponerse las mismas en mayor medida a la parte actora. Cita jurisprudencia. Por £ltimo solicita se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravio con imposici¢n de costas. --- A fs. 204/205 la parte actora contesta los agravios de la demandada. En primer lugar entiende que tales agravios no cumplen con los requisitos del art. 265 del CPCC, por cuanto carece de una cr¡tica razonada y concreta de las partes del fallo que se pretende impugnar. Cita doctrina. Asimismo manifiesta que la contraria pretende aplicar un supuesto tope de una convenci¢n colectiva que nunca identifica, y es sobre ella que pesaba tal obligaci¢n. Respecto del agravio por la imposici¢n de costas manifiesta que la demandada s¢lo formula una mera discrepancia, por lo que debe ser rechazado. Solicita se rechacen los agravios de la demandada, con costas. --- Razones metodol¢gicas aconsejan tratar en primer lugar el primer agravio de la accionada, pues la suerte de dicha agravio puede condicionar la de los restantes, tanto suyos como de la contraria. --- Ingresando al tratamiento del agravio referido al alcance dado al concepto de "cargas de familia", debo decir que no asiste raz¢n a la accionada en su planteo, ya que el alcance dado por la a quo al concepto de cargas de familia que contiene -pero no especifica- el art. 208 LCT no es excesivo ni irrazonable. --- Es m s, el embate contra la sentencia bien podr¡a considerarse desierto en este punto, no porque el apelante no haya suministrado sus razones de queja sino porque no ha cuestionado las vigas maestras de la decisi¢n en su totalidad en este t¢pico. Prueba de ello es que no refuta el apelante las citas de doctrina que realiza la a quo para fundar su decisi¢n, pretendiendo revertirla sobre la base de una conjetura que pretende equiparar el concepto de cargas de familia del art. 208 LCT con el de otra ley, desoyendo lo que al respecto sostiene la doctrina laboralista mayoritaria y la jurisprudencia casi un nime del fuero. --- En tal situaci¢n, el embate no pod¡a prosperar y bien pudo ser declarado desierto en este punto, al dejar vigas sentenciales inc¢lumes el ataque. Pero, adem s de ello, sustancialmente carece de raz¢n el embate, por cuanto, la jurisprudencia de la CNTrab. ha distinguido recurrentemente el concepto a aplicar respecto del art. 208 LCT de la percepci¢n de asignaciones familiares, con lo que el concepto que la norma que reglamenta la percepci¢n de ,stas no puede gravitar sobre el primero. --- En mi concepto, el apelante confunde dos conceptos diversos: el de "cargas de familia" con el de "asignaciones familiares", conceptos que no se superponen ni son equivalentes, siendo por tanto una conjetura o una especulaci¢n subjetiva suya la

pretensi¢n de equipararlos y la afirmaci¢n de que la a quo ha actuado incorrectamente al no hacerlo.- --- Se trata de dos conceptos radicalmente diversos, no pudiendo ellos confundirse. El de cargas de familia menta la necesidad del trabajador de hacer frente a compromisos familiares, como el de sostener a su prole y su esposa o compa¤era, al menos. El concepto de asignaciones familiares, por el contrario, no menta una carga sino un beneficio, el que recibe el trabajador que se encuentra encuadrado en los t,rminos de esa norma. Son dos extremos de una determinada situaci¢n y no se tocan, por lo que no procede equipararlos, siendo apod¡cticas las afirmaciones del apelante en sentido contrario. --- Prestigiosos tribunales han declarado en esta materia que la licencia paga por accidentes o enfermedades inculpables previstas en el art. 208 de la L.C.T. (t.o.) para los trabajadores con cargas de familia, no puede limitarse, exclusivamente, a quienes perciben asignaciones familiares (cfr. CNTrab., Sala I, 27/3/80, "Acosta, Amalia M. v. Era S.A.I.C.", T. y S.S., 1982, p g. 775; ¡dem, sala 5¦, 14/4/83, "MEDIAS PARÖS S.A. Y C. v. OPPITZ DE QUIROGA, IDA", en AbeledoPerrot online). --- Tambi,n se ha dicho que las cargas de familia son el presupuesto de hecho para adquirir el derecho a percibir las asignaciones familiares. Pero no puede sostenerse, en el marco del art. 208 LCT, que s¢lo existen cargas de familia cuando se percibe la correspondiente asignaci¢n, pues a£n en el caso en que la trabajadora no las cobrara porque se las pagaban a su marido, es indudable que ,sta contribu¡a a la manutenci¢n de su hijo menor, y por ello, en base a la norma citada, tiene derecho a la extensi¢n del per¡odo de inasistencia paga por enfermedad o accidente inculpable (C. Nac. Trab., sala 2¦, 14/11/90, "CSUP DE ERBACCI, OLGA v. DOS MU¥ECOS S.A. s/ DESPIDO", en AbeledoPerrot online). --- En otro fallo se indic¢ que el hijo en gestaci¢n no es una carga de familia a efectos de ampliar la licencia por enfermedad, pues el hecho de que tenga existencia como persona hace a la capacidad pero no se asimila a las situaciones comprendidas en el art. 208 LCT , que son aqu,llas en las que una persona "a cargo" (o que origina una "carga") determina mayores erogaciones que justifiquen la prolongaci¢n del lapso de enfermedad pago (C. Nac. Trab., sala 6¦, 29/7/91, "OCHOA, PATRICIA v. EL HOGAR OBRERO COOP. LTDA. s/ DESPIDO", en AbeledoPerrot online). --- Se ha precisado asimismo que el trabajador, separado de su esposa, sujeto a responsabilidades emergentes del v¡nculo matrimonial resulta beneficiario de la licencia extensa del art. 208 L.C.T., pues tales responsabilidades son absorbidas en el concepto normativo de "cargas de familia". La norma estatal no exige cohabitaci¢n y no puede exigirse un requisito no previsto legalmente ((C. Nac. Trab., sala 6¦, 28/11/86, "FERNµNDEZ, CARLOS RAéL v. PAPER S.R.L.", voto de la mayor¡a, en AbeledoPerrot online). --- De lo expuesto hasta aqu¡ puede concluirse sin dificultad que la equiparaci¢n que intenta trazar la accionada entre dos conceptos dis¡miles carece de apoyatura y debe rechazarse el agravio que la contiene, lo que propongo al acuerdo. --- Ingresando al segundo y tercer agravio de la accionada, los mismos deben declararse desiertos, al no cumplir ellos los requisitos establecidos por el art. 265 CPCyC., ni haber enderezado un ataque frontal, decidido y completo sobre los pilares de sustentaci¢n del decisorio de grado que pretend¡an conmover. --- El segundo agravio intenta derribar la decisi¢n sentencial atinente a la aplicaci¢n de la indemnizaci¢n agravada establecida por el art. 2 de la Ley 25972, sin dedicar al punto m s que dos p rrafos colmados de sus propias opiniones y en los que no luce ning£n argumento acogible y objetivamente respaldado. --- El tercer agravio, por as¡ llamarle, consta de un £nico p rrafo de cuatro l¡neas, en el cual se vuelca ya no una cr¡tica a la concesi¢n de

indemnizaci¢n por despido indirecto, sino lisa y llanamente la opini¢n personal subjetiva y desnuda del apelante sobre la improcedencia de conceder ese rubro. No hay all¡ cr¡tica alguna y, por tanto, no puede entenderse que haya agravio, porque el agravio sin cr¡tica objetiva y fundada contra un decisorio no es un verdadero agravio, sino una apariencia de tal y carece de admisibilidad. --- Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resoluci¢n recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, priv ndola de su apoyatura, para as¡ hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re "VIERA, Lidia Nelphie y otro c/ L¡nea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", (Expte. N§ 22.389, A¤o 2007, registrada bajo el N§ 36 DE 2.008 - SDL; ¡dem, 12/11/08, "Larrain, Aldo c/ Salas, Ricardo s/ Cobro de pesos" expte. 117, a¤o 2008).----- --- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan inc¢lumes las bases de sustentaci¢n de la sentencia atacada y, de rond¢n, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ,sta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnaci¢n adecuada y ,l es apto para sustentar por s¡ el decisorio, ,ste adquiere firmeza.---------- ---------- --- Lo que debe el recurrente realizar es un an lisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentaci¢n te¢rica de por qu, la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la soluci¢n del punto impugnado por el apelante son err¢neos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos -con aptitud suficiente para sustentar debidamente el t¢pico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no est orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostraci¢n de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrecci¢n grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.---------- ---------- --- La expresi¢n de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 265 del C¢digo ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un m¡nimo de t,cnica jur¡dica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examin ndose los fundamentos de la sentencia impugnada y aport ndose la demostraci¢n de que la misma es err¢nea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciaci¢n de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Y el recurrente de autos ha dejado inc¢lume las bases argumentales sustanciales del decisorio de grado, al no dedicarles en el ataque m s que aseveraciones apod¡cticas carentes de apoyura en sus denominados segundo y tercer agravio.---------- ---------- --- El tercer agravio no es tal, sino simplemente una opini¢n sobre la improcedencia de la indemnizaci¢n por despido en este caso, la que luce hu,rfana de todo argumento. Y el segundo agravio no contiene elementos objetivos y verificables que demuestren la sinraz¢n de la cuantificaci¢n de la indemnizaci¢n por despido por parte del a quo. Ambas impugnaciones son insuficientes y carecen de la posibilidad, desde el punto de vista t,cnico de superar el umbral de exigencia del art. 265 CPCyC, lo que descalifica a ambos agravios. Con ello basta para el rechazo de ,stos.----------

--- --- En cuanto al £ltimo agravio de la accionada, relativo a la imposici¢n de costas, el mismo ser objeto de tratamiento al final del voto, luego de tratar el recurso de la actora, puesto que hasta no resolverse sus embates, no puede revisarse la imposici¢n de costas, al carecerse de los elementos necesarios. ---------- --- Ingresando al tratamiento del primero de los agravios de la actora, mediante el cual se impugna a la sentencia de grado en lo tocante al rechazo de las diferencias salariales reclamadas por el periodo de enfermedad, cuestionando que la a quo fallara en tal sentido, fund ndose en el dictamen pericial contable, al que ella considerara ajustado a la disposici¢n convencional aplicable al caso, cuando en su momento procesal, su parte impugn¢ tal dictamen contable en relaci¢n a la determinaci¢n de tal salario, entendiendo que la disposici¢n convencional (Art. 52 Inc. d) establece una soluci¢n radicalmente diversa a la tomada por el experto. --- Aduce el apelante que en la contestaci¢n de la impugnaci¢n efectuada por su parte el perito confirm¢ que los salarios por enfermedad que el fij¢ lo hizo en base a los salarios a ¢rdenes que el actor percibi¢ previo a su estado de enfermedad. Ello as¡, dice, no queda duda que el perito contable fij¢ los salarios por enfermedad que le correspond¡an al actor al promedio de los salarios a ordenes que percibi¢ el actor y no en base al promedio de las ultimas remuneraciones sujetas a retenciones previsionales correspondientes a los £ltimos SEIS MESES.- --- Afirma la actora apelante que denunci¢ en el escrito de demanda que el actor se encontraba a ¢rdenes y por tal motivo la empresa le abonaba un salario no integral, sino un salario m¡nimo, de pesos $476.43. Y que por ello se reclam¢ que el salario por enfermedad no deb¡a ser tomado desde el momento en que el actor se encontraba a ¢rdenes, sino previo a ello. --- Afirma que la accionada abon¢ a su parte por tal periodo la suma total por seis meses de pesos $15982.97, cuando en realidad debi¢ alcanzar la suma total de pesos $ 18090.78, que dividido seis hace un parcial mensual de pesos $ 3015.13, por lo que la diferencia que reclama alcanza a pesos $ 2107.81, lo que da una suma mensual de pesos $ 3015,13, conforme las remuneraciones percibidas por el actor desde abril/05 hasta noviembre del 2004.- --- Indica finalmente que el Art. 208 de la LCT establece como principio rector el que ha sido denominado de mantenimiento del nivel salarial, seg£n el cual la remuneraci¢n que debe percibir el trabajador durante su enfermedad no puede ser inferior a la que hubiese percibido de no haber operado el impedimento. Y que, pese a ello, la a quo entendi¢, que el c lculo realizado por el perito sobre un salario m¡nimo, era acorde a lo establecido por la norma convencional, perjudicando al actor con su fallo, determinaci¢n que no hizo la parte demandada y por tal raz¢n esta parte entiende que debe revocarse el fallo en tal agravio.- --- Analizada la cuesti¢n en detalle, surge claro que asiste raz¢n a la actora en este planteo. --- La norma convencional en juego establece que "...c) El tripulante percibir los haberes que hubiere devengado, derivados de su trabajo normal, hasta el momento de iniciar su licencia por enfermedad.

d) La remuneraci¢n durante el per¡odo de licencia se determinar as¡: Se sumar n las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales correspondientes a los £ltimos seis (6) meses o fracci¢n y dicho total se dividir por la cantidad de per¡odos mensuales considerados. Los aumentos que ulteriormente se otorguen al personal embarcado, beneficiar n en la misma medida al que estuviere gozando de licencia por enfermedad o accidente" (art. 52, CCT 356/03). --- Y esa Sala tiene establecida como doctrina legal que el art. 208 L.C.T. establece como principio rector el que ha sido denominado de mantenimiento del nivel salarial, seg£n el cual la

remuneraci¢n que debe percibir el trabajador durante su enfermedad no puede ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. A la luz del mismo deben resolverse las distintas hip¢tesis conflictivas (esta sala, seg£n mi voto y el del Dr. Carlos Vel zquez, en sentencia del 20/11/08, in re "Catriman c/ Congeladores Patag¢nicos S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral" (Expte. 125 - A¤o 2008); ¡dem, c. 21.853 S.D.L. 79/07 y Fern ndez Madrid, "Tratado pr ctico de derecho del trabajo", 2da. ed., II-1956, "b").- --- Consecuencia obvia de tal principio es que el trabajador enfermo debe recibir un salario equivalente, nunca inferior, al que ven¡a percibiendo habitualmente al momento de la suspensi¢n de sus servicios. --- Toda vez que el propio perito reconoce en su descargo a la impugnaci¢n (cfr. Fs. 156vta.) que ha calculado los salarios por enfermedad en base a los salarios a ordenes que el actor percibi¢ previo a su estado de enfermedad y no a los salarios devengados, queda claro que el c lculo no se adecua a lo dispuesto por el art. 52 del convenio 356/03 y que no se ha mantenido durante su enfermedad el nivel remuneratorio a que ten¡a derecho el actor. --- La interpretaci¢n correcta y razonable de la norma convencional en juego deb¡a llevar al perito y a la juez a una soluci¢n diversa a la que aplicaron; por conducto de la hermen,utica del concepto jur¡dico indeterminado que contiene el art. 52, inc. "d" C.C.T. 356/03 ("trabajo normal"), que no puede interpretarse despojado de consideraciones protectorias incrustadas firmemente en el derecho del trabajo, lleva a considerar que no puede considerarse precisamente como "trabajo normal" a la espera de ¢rdenes por parte del navegante, que da lugar a un salario sustancialmente menor al que percibe durante su trabajo normal. La puesta a ¢rdenes por parte del navegante implica una forma de puesta de la fuerza de trabajo a disponibilidad de la empresa y sus decisiones que lleva aparejada la percepci¢n de un salario reducido, para compensar dicho plazo de inacci¢n. --- Se trata de una modalidad salarial propia de la gente de mar, que raramente se ve fuera de ese mbito y que se compadece o corresponde con una actividad productiva variable, con picos de trabajo y per¡odos de inacci¢n. Bien mirada la cuesti¢n, la manda del art. 52 inc. "d" C.C.T. 356/03 es una norma convencional sabia, cuya recta interpretaci¢n, permite una soluci¢n justa para los empleados del sector pesquero que se accidentaran o se viesen impedidos de desempe¤ar su trabajo: los salarios de enfermedad se calculan sobre la base de los haberes que hubiere devengado el empleado, derivados de su trabajo normal, hasta el momento de iniciar su licencia por enfermedad. --- La interpretaci¢n del concepto jur¡dico indeterminado "trabajo normal" no puede llegar a extenderlo de tal modo que termine abarcando a los salarios a ¢rdenes. Esa no ser¡a una interpretaci¢n correcta ni admisible. ---------- --- El concepto de "trabajo normal" previo al inicio de su licencia por enfermedad, debe excluir los per¡odos previos de puesta a disposici¢n y computar solo los meses donde existi¢ prestaci¢n laboral normal por parte del accidentado. Ergo, a los fines de establecer la remuneraci¢n promedio del £ltimo semestre trabajado por el operario, debe computarse las remuneraciones percibidas en los tramos efectivamente trabajados durante dicho semestre. Luego de esta operaci¢n, debe dividirse el total de dichas remuneraciones por la cantidad de per¡odos laborados (mensuales o fracci¢n), incluyendo adem s los incrementos salariales otorgados ulteriormente al personal embarcado durante el per¡odo en que el trabajador goza de la licencia por enfermedad. --- Como el actor solo desempe¤aba sus tareas durante el enrolamiento, su "trabajo normal" a computar es solo aquel desempe¤ado en tales per¡odos (art. 52, inc. "d" CCT citado), por lo que no cabe

computar el salario "a ¢rdenes", que percib¡a el operario mientras pon¡a apenas su fuerza de trabajo a disposici¢n del empleador, percibiendo por ello un salario m¡nimo o garantizado (cfr. art. 48, inc. "h" - C.C.T. 356/03).----------

Ello as¡, acierta el actor en el embate en an lisis, debiendo modificarse en este punto la sentencia apelada y disponerse que el experto contable designado en autos determine en etapa de ejecuci¢n de sentencia las diferencias adeudadas por este concepto, teniendo en cuenta los eventuales aumentos percibidos por el personal embarcado durante el per¡odo de enfermedad del demandante. --- Para dicho c lculo, deber n tenerse en cuenta algunas pautas: --- a) el £ltimo semestre de actividad efectiva anterior al inicio de la licencia por enfermedad del actor -lo que ocurri¢ en el mes de Noviembre de 2005- fue el primer semestre del mismo a¤o; a partir de entonces el empleado permaneci¢ "a ¢rdenes" hasta el mes de Noviembre. --- b) En dicho primer semestre, el accionante se enrol¢ en los meses de enero a abril, motivo por el que deben computarse las remuneraciones percibidas por ,ste durante dicho semestre y dividir el total cobrado por cuatro mensualidades. --- c) La remuneraci¢n promedio que se determina por el procedimiento previsto en el numeral anterior es un sueldo mensual promedio de $ 3.697,63, que resulta superior a los estipendios que percibiera el accionante seg£n las constancias de autos (cfr. fs. 191/196 de la documental reservada). --- d) Debe deerminar el experto contable si durante el per¡odo de enfermedad existieron aumentos en la remuneraciones del personal embarcado los que, en caso de haber existido, habr¡an aumentado la base mensual computable a los fines de liquidar los salarios de enfermedad. En caso de haber existido ellos, deber el experto en su c lculo computarlos.---------- --- Mediante el segundo agravio se cuestiona el rechazo que hiciera la sentenciante de grado del rubro salarios por enfermedad, correspondientes a los meses de junio/06 y 25 d¡as de julio/06, desestimaci¢n que se dispuso aduciendo la a quo que el rubro fue incorporado en el alegato, y que no se trat¢ de un rubro propuesto al demandar por lo que, de incluirlo, en la sentencia definitiva, se violar¡a el principio de congruencia. --- Analizado con detenimiento el tema, surge claro que el fundamento dado para el rechazo es err¢neo, pero el resultado a que arriba la jueza es correcto, a£n cuando el mismo debe ser confirmado por otros fundamentos. --- Debo expresar que inicialmente tuve cierta sorpresa al leer el fundamento dado por la a quo para el rechazo, dado que en un p rrafo solitario de cuatro l¡neas de la sentencia se rechaza un rubro afirmando terminantemente que ,l no fue incorporado tempor neamente en la faz postulatoria del proceso. La sorpresa vino cuando a fs. 46 (demanda, punto V) encuentro que dichos meses s¡ han sido reclamados, aunque con un ligero desliz en cuanto al a¤o (se consigna 2007, cuando es 2006). --- En todo caso, no se trata de un supuesto de falta de reclamo, sino de un error de pluma, pero la referencia concreta a los meses de Junio y Julio y a la fecha del despido hace indudable que se trata de un reclamo atinente a los meses de Junio y Julio de 2006, con lo que resulta inaplicable el argumento de que su acogimiento violar¡a el principio de congruencia. --- Pero analizada en sustancia la cuesti¢n, haciendo a un lado el fundamento ya dicho, encuentro que no tiene raz¢n en su embate la actora pues, reclamados o no, los meses de junio y julio de 2006, lo cierto es que el actor carec¡a de derecho a su cobro, pues el actor se encontraba en ese lapso "en reserva de puesto de trabajo", esto es, un per¡odo que no devengaba derecho a retribuci¢n ni contribuciones, y en que vencido el plazo de pago de salarios de enfermedad, el ordenamiento solo garantizaba al operario la reserva de su puesto de labor, pero sin derecho al cobro de

salarios. --- A contar de la finalizaci¢n del plazo de licencia paga, da inicio el per¡odo de mantenimiento del puesto de trabajo o conservaci¢n del empleo (arg. doctrina arts. 208 y 211 LCT), per¡odo ,ste £ltimo en que el trabajador lesionado -si persiste su imposibilidad de reintegrarse al servicio- no tiene derecho a percibir remuneraciones, a diferencia del primer per¡odo de seis meses en que percibe los "salarios de enfermedad". --- Echa de verse entonces que el rechazo del reclamo en este rubro fue correcto, pero no el fundamento dado para ello, motivo por el cual propongo la confirmaci¢n del decisorio apelado en este punto, pero por otros fundamentos. ---------- --- En cuanto al tercer agravio, por medio del cual se cuestiona el rechazo de la multa dispuesta en el articulo 1 de la ley 25323, expresando la a quo que " debe rechazarse... en tanto no se advierten errores de registro de la relaci¢n laboral..", es dable aseverar que tambi,n asiste raz¢n al actor apelante en su planteo. --- La a quo en escuetas l¡neas rechaza el reclamo del agravamiento indemnizatorio del rubro diciendo que no se advierten errores de registro. A lo sumo, ello podr ser as¡ al momento de la sentencia, pero a fs. 169/170 obra una copia de la resoluci¢n de la AFIP del 13 de Junio de 2007 donde se hace lugar a la denuncia del actor y se constatan diversas irregularidades de su registraci¢n como empleado de la demandada. Con eso bastaba para hacer lugar al reclamo del actor siendo su rechazo un yerro manifiesto. --- Es que el art. 1 primera parte de la Ley 25323 edicta: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), art¡culo 245 y 25.013, art¡culo 7, o las que en el futuro las reemplacen, ser n incrementadas al doble cuando se trate de una relaci¢n laboral que al momento del despido no est, registrada o lo est, de modo deficiente...." --- Acreditado por la resoluci¢n de fs, 169/170 que al momento del despido el actor presentaba irregularidades en cuanto a la registraci¢n del actor y d ndose las condiciones del art. 1 de la Ley 25323, debe revocarse el rechazo del rubro y hacerse lugar al agravamiento indemnizatorio pretendido, debiendo calcular el perito contable actuante, en etapa de ejecuci¢n de sentencia, a cu nto asciende el agravamiento del rubro. --- En cuanto al cuarto y £ltimo agravio de la actora, relativo a la omisi¢n que se endilga a la a quo con relaci¢n a la multa establecida por el articulo 80 LCT, es exacto que la a quo ha soslayado el punto, debiendo salvarse aqu¡ la omisi¢n en que ha incurrido. --- Se encuentran agregados a autos copias de los formularios PS 6.1 y PS 6.2.. Sin embargo, con ello no alcanza para exonerar a la accionada de la responsabilidad establecida por el art. 80 LCT, a consecuencia de la falta de entrega de la documentaci¢n all¡ establecida, como lo ha puesto de resalto reiteradamente esta alzada en diversos fallos (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 21/8/08 in re "FIGUEROA, Mabel c/ BERTUCCI, Oscar H,ctor y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. nø 22.863 - a¤o: 2008), entre otros. Por otra parte, adem s, en lo sustancial los datos contenidos en esos formularios no son completos y correctos en su totalidad, con lo que no puede tenerse por cumplida la obligaci¢n a la acccionada. --- En tal situaci¢n y d ndose las condiciones previstas por la norma para la concesi¢n del agravamiento, procede acoger el reclamo y disponer que se modifique parcialmente la sentencia de grado, acogiendo el reclamo del actor respecto de este punto, debiendo determinarse en etapa de ejecuci¢n a cu nto asciende el rubro, e imponi,ndose intereses al mismo desde que la sema es debida y hasta el efectivo pago a la tasa prevista en la sentencia. --- Por £ltimo, analizando el agravio final de la accionada, relativo a la imposici¢n de costas, el mismo ha devenido abstracto, dado la importante modificaci¢n dispuesta en esta sede a la sentencia de grado. --- Analizada la cuesti¢n

relativa a las costas, corresponde adecuar la imposici¢n de costas de grado al nuevo resultado del pleito y, en virtud del ,xito de las respectivas pretensiones imponerlas en un 40% a la actora y en el 60% restante a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, propongo al acuerdo que se modifique parcialmente la sentencia de grado en los siguientes aspectos: a) disponer que el experto contable designado en autos determine en etapa de ejecuci¢n de sentencia las diferencias adeudadas por el concepto salarios de enfermedad, teniendo en cuenta las pautas dadas supra.

b) revocar el rechazo y hacer lugar al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25323, debiendo calcular el perito contable actuante, en etapa de ejecuci¢n de sentencia, a cu nto asciende el agravamiento del rubro;

c) acoger el reclamo del actor respecto al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 80 LCT, debiendo determinarse en etapa de ejecuci¢n a cu nto asciende el rubro;

d) En todos los rubros anteriores, los intereses correr n desde que la suma era debida y hasta el efectivo pago a la tasa prevista en la sentencia.

f) Adecuar la imposici¢n de costas de grado al nuevo resultado del pleito y, en virtud del ,xito de las respectivas pretensiones imponerlas en un 40% a la actora y en el 60% restante a la demandada.

2) Confirmar la sentencia apelada en los restantes aspectos. --- 3) Imponer las costas de alzada a la accionada vencida en el 90% y el 10% a la actora, distribuci¢n que se compadece con la medida aproximada de ,xito y fracaso de las pretensiones respectivas en esta alzada, que patentiza un vencimiento parcial y mutuo aunque en gran disparidad de porcentajes en esta instancia (art. 68 CPCyC). --- 4) Procede tambi,n la regulaci¢n de los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. Diego Gonz lez Lernoud, en el 25% de sus honorarios de grado y b) para el Dr. Jorge Alejandro IGON, en el 33% de sus honorarios de grado. Tales porcentajes que se justifican en atenci¢n a la extensi¢n, m,rito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).---------- --- Por lo anteriormente expuesto, a la primera cuesti¢n, voto parcialmente por la NEGATIVA. --- A ESTA MISMA CUESTIàN, dijo el Dr. Carlos Dante FERRARI: ----------

I. Con la rese¤a efectuada por el colega de primer voto acerca de los antecedentes del caso y de los motivos de agravio expresados por las partes apelantes, quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relaci¢n sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C.P.C.C.; art. 76, ley Nø 69), sin que resulte necesario abundar al respecto, por lo que abordar, directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.---------- --- II. Las "cargas de familia" y el art. 208, LCT: ----------

Como se ha visto, la demandada considera que el fallo de primera instancia contiene una desnaturalizaci¢n del instituto de las "cargas de familia", afirmando que en el caso no se presentaba el supuesto previsto en la norma por cuanto la c¢nyuge y el hijo mayor de 18 a¤os -en el caso, ya hab¡a cumplido 19 a¤os- no integran este concepto seg£n la ley de asignaciones familiares 24.714.----------

As¡ planteada la cuesti¢n, debo decir en plena coincidencia conceptual con el Dr. L¢pez Mesa que el agravio planteado por la parte demandada acerca de este t¢pico no puede merecer acogida favorable en esta instancia. Ya el distinguido colega ha dado

fundamentos m s que suficientes para dar por tierra con las argumentaciones planteadas por la recurrente y nada novedoso podr¡a agregar al respecto. Sin embargo, por exigencia del art. 169 de la Constituci¢n Provincial, brindar, a continuaci¢n las razones jur¡dicas que me llevan a coincidir en la soluci¢n propuesta para el caso, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteraci¢n de conceptos.---------- --- Como lo ha expuesto con acierto el colega de primer voto, el instituto de "cargas de familia" excede el cat logo de la ley 24.714 ya citada. As¡ lo entendi¢ desde hace m s de dos d,cadas la jurisprudencia nacional al expresar que la extensi¢n del tiempo de la licencia paga por accidentes o enfermedades inculpables no puede limitarse exclusivamente al trabajador que percibe asignaciones familiares (conf. CNTrab., Sala I, 27/03/1980 - Acosta, A. C/Era S.A. - T y S.S, IX-775; id. Sala VII Cabral de Credo, 08/08/1980 - L. C/Nietos de C. G¢mez - T. Y S.S., IX-778). Se trata, en cambio, de un concepto m s abarcador que contempla a la familia como instituci¢n, lo que ha llevado a prestigiosos doctrinarios como el maestro V zquez Vialard a considerar incluidos, adem s de la esposa leg¡tima e hijos matrimoniales seg£n los principios que establece al respecto el C¢digo Civil; a los hijos extramatrimoniales y dem s parientes "a cargo", en tanto corresponde adoptar el criterio m s favorable al trabajador (autor cit., "Tratado de Derecho del Trabajo", t. 4, p. 895 y ss., Astrea, 1983).---------- --- En an loga l¡nea interpretativa, se ha expresado asimismo que el concepto de carga de familia a que se refiere el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (DT, t.o. 1976- 238) debe ser entendido con un criterio realista y amplio, por ello no existe motivo para excluir de tal universo al hijo por nacer, ya que es obvio que ,ste desde todo punto de vista est "a cargo" de la mujer embarazada y su existencia determina mayores erogaciones, lo cual justifica la prolongaci¢n del lapso de la licencia paga (CNTrab., Sala III, 11/10/2006 - Rodr¡guez Maggio, Mar¡a Bel,n c. Staff Group S.A. - DT2007 (enero), 76).----------

Es err¢neo por tanto pretender restringir -como lo intenta la apelante- la ampliaci¢n del plazo de licencia paga establecido en el segundo p rrafo del art. 208 L.C.T. a los beneficiarios de asignaciones familiares (ley 24.714). Esta interpretaci¢n ha sido largamente superada, y la jurisprudencia actual sostiene de manera contundente la doctrina sentada hace m s de cinco lustros al puntualizar, con criterio solidario y apertura de miras que la extensi¢n del tiempo de la licencia paga por accidentes o enfermedades inculpables prevista en el art. 208 de la ley de contrato de trabajo para los trabajadores con cargas de familia, no puede limitarse exclusivamente a quienes perciben asignaciones familiares (conf. CNTrab., Sala I, 30/10/1990 - Paz, Teresa S. c. Kunta S. A. - DT 1991-A, 809).-------

Para sintetizar mi postura concordante con la ya expresada con el magistrado que me precedi¢ en el uso de la palabra, dir,, citando una vez m s a V zquez Vialard, que la previsi¢n legal procura evitar que se altere el ingreso del trabajador durante el lapso de enfermedad o accidente inculpable, precisamente cuando se ve obligado a realizar gastos extraordinarios de atenci¢n m,dica (ob. y tomo cit., p. 897). En este aspecto considero oportuno citar finalmente la formulaci¢n de Sardegna, quien tras se¤alar que durante la suspensi¢n las partes mantiene su obligaci¢n rec¡proca de colaboraci¢n y solidaridad, basada en los principios de la buena fe, expresa que cuando el art. 208 L.C.T. fija el salario de enfermedad conforme a la retribuci¢n percibida al momento de la interrupci¢n del servicio, ello significa que "este salario debe ser similar al que el trabajador percib¡a

por su labor habitual" (autor cit., Ley de Contrato de Trabajo....", p. 612 - Ed. Universidad, 1999).---------- --- A m,rito de todo lo expresado y en coincidencia con el colega preopinante, opino que este agravio debe ser desestimado.----------

III. Deserci¢n parcial del recurso por la demandada apelante: ----------
Concuerdo asimismo con el se¤or Vocal de primer voto acerca de la insuficiencia t,cnica que afecta a los restantes motivos de queja expuestos por la demandada.--------- --- As¡, las referencias a loas alegados yerros del decisorio al acoger las indemnizaciones agravadas establecidas en el art. 2 de la ley 25.972 y el art. 2 de la ley 25.323, limitando la apelante su cr¡tica a la transcripci¢n parcial de los textos legales y a la cita -tambi,n fragmentaria- de un fallo, dista de constituir la "cr¡tica concreta y razonada" que reclama el art. 265 del C.P.C.C. (aplicable en este fuero por remisi¢n del art. 76, ley Nø 69).----------

Igual situaci¢n se aprecia respecto de la no aplicaci¢n de los topes previstos en el art. 245, £ltimo p rrafo, de la L.C.T., cuya £nica alegaci¢n cr¡tica consisti¢ en expresar que "su procedencia es indiscutible" (sic, fs. 200).----------

Como puede apreciarse, los fundamentos del decisorio no han merecido una refutaci¢n siquiera elemental por parte de la apelante. La ausencia de cr¡tica concreta y razonada es palmaria, al no contener una m¡nima refutaci¢n de las secuencias l¢gicos desarrolladas por la sentenciante ni aportar razonamientos superadores que, conforme a las reglas de la l¢gica, pongan en evidencia la hipot,tica fragilidad o inconsistencia de dichos juicios conclusivos, tal como lo exige el art. 265 C.P.C.C., incurriendo as¡ en la deserci¢n parcial del recurso (art. 266, C.P.C.C.)---------- --- --- IV. El agravio actoral sobre las diferencias salariales desestimadas: ----------

Tal como lo alega la representaci¢n letrada del actor y atendiendo a una correcta inteligencia y armonizaci¢n de los arts. 52, inc. d) del CCT 356/03 y 208 LCT aplicables al caso, la base salarial tenida en cuenta por el perito actuante para computar los salarios de enfermedad fue inadecuada. En efecto, seg£n ya he tenido oportunidad de expresarlo en el ap. II de mi voto, es criterio receptado en este tribunal que la remuneraci¢n a considerar para los salarios de enfermedad (art. 208 L.C.T.) nunca puede ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento (ver, entre otros, mi voto en Expte. 636 - S.D.L. 91/09), por lo que en la especie correspond¡a considerar al efecto los salarios normales y habituales devengados con anterioridad a la dolencia del trabajador - es decir, los correspondientes a su efectiva prestaci¢n de tareas, que se compadecen con la estipulaci¢n convencional referida a los "haberes devengados, derivados de su trabajo normal" (art. 52, inc. d), CCT 356/03- y no los salarios abonados "a ¢rdenes" a partir del a¤o 1995, sustancialmente inferiores a los de su actividad habitual. Resulta evidente que as¡ lo entendi¢ la propia demandada, puesto que no se circunscribi¢ a las sumas promedio abonadas en concepto de salario "a ¢rdenes", cual lo indica el perito interviniente en su dictamen (fs. 130 vta.) sino a los montos consignados en los recibos correspondientes (ver fs. 191/196 - documental reservada en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista) en miras a este criterio interpretativo.----------

Ahora bien: seg£n la recta interpretaci¢n del art. 52, inc. "d" del CCT 356/03, trat ndose de remuneraciones variables y de una actividad discontinua como la que aqu¡ nos ocupa, con lapsos temporales de embarque y per¡odos "a ¢rdenes", deben

tomarse, a los fines de establecer la remuneraci¢n promedio del £ltimo semestre laborado con anterioridad a la licencia por enfermedad, las remuneraciones percibidas en los tramos efectivamente trabajados durante dicho semestre y luego dividir el total de dichas remuneraciones por la cantidad de per¡odos laborados (mensuales o fracci¢n), incluyendo adem s los incrementos salariales otorgados ulteriormente al personal embarcado durante el per¡odo en que el trabajador goza de la licencia por enfermedad. No puede interpretarse de otro modo la estipulaci¢n convencional referida a "haberes devengados de su trabajo normal" (art. 52, inc. "d" ya citado) por cuanto el actor s¢lo prestaba esas tareas habituales durante su enrolamiento, mediante la realizaci¢n de prestaciones efectivas como personal embarcado, mientras que hall ndose "a ¢rdenes", en cambio, el dependiente simplemente se limitaba a mantener su fuerza de trabajo a disposici¢n del empleador, percibiendo por ello un salario m¡nimo o garantizado (conf. art. 48, inc. "h" - CCT 356/03).---------- --- En el caso, conforme a las planillas aportadas al ANSES (fs. 269, doc. reservada), puede observarse que el £ltimo semestre de actividad efectiva anterior al inicio de la licencia por enfermedad (noviembre de 2005) fue el primer semestre del mismo a¤o; a partir de entonces estuvo "a ¢rdenes" hasta noviembre. En ese primer semestre el actor labor¢ embarcado en los meses de enero a abril, por lo que deben computarse al efecto las remuneraciones percibidas durante dicho semestre y dividir el total cobrado por cuatro per¡odos mensuales. Ello arroja una remuneraci¢n promedio mensual de $ 3.697,63, muy superior a la efectivamente abonada seg£n lo recibos aportados a la causa (conf. fs. 191/196 - doc. reservada). Por otra parte, se desconoce si durante este £ltimo per¡odo de enfermedad existieron aumentos en la remuneraciones del personal embarcado, que en su caso incrementar¡an correlativamente la base mensual computable a los fines de liquidar los salarios de enfermedad.---------- --- En conclusi¢n, coincidiendo con el colega de sala, opino que el perito contador designado en autos deber determinar en la etapa de ejecuci¢n de sentencia las diferencias adeudadas por este concepto, teniendo en cuenta asimismo los eventuales aumentos percibidos por el personal embarcado durante el per¡odo de enfermedad del demandante. As¡ lo voto.----------

V. Salarios de enfermedad de junio y julio de 2006 rechazados: ----------

Con acierto se ha se¤alado que el rechazo de este rubro por parte de la sentenciante a quo se funda en una premisa incorrecta, ya que dicho reclamo fue efectivamente articulado en la demanda, m s all del lapsus calami referido al a¤o ("2007" en lugar de "2006" - ver demanda, fs. 46, infra) y por lo tanto constituye una omisi¢n de pronunciamiento que debe ser suplida en esta alzada (art. 277, C.P.C.C.; su doctrina.----------

Pues bien: m s all del err¢neo fundamento expresado en el fallo, considero que no le asiste raz¢n en su queja, pues como puede observarse, la demandada opuso como argumento defensivo respecto de este reclamo que durante dichos meses (junio/julio 2006) el actor se encontraba "en reserva de puesto de trabajo", de manera que no deveng¢ aportes ni contribuciones. Ello ha sido adem s debidamente acreditado en autos con la copia de la comunicaci¢n glosada a fs. 10.---------- --- Efectivamente, tal como surge del juego arm¢nico de los arts. 208 y 211 de la LCT, a partir del vencimiento del plazo de licencia paga comienza ipso iure el plazo de conservaci¢n del empleo, sin que el trabajador imposibilitado de reintegrarse al servicio

tenga derecho a percibir remuneraciones. Como lo se¤ala V zquez Vialard, en esta etapa de conservaci¢n el contrato de trabajo se encuentra vigente, aunque se encuentran suspendidos dos de los efectos principales: no prestaci¢n del servicio y abstenci¢n del pago salarial (autor, ob. y tomo cit., p. 912).---------- --- En consecuencia, opino que este agravio debe desestimarse y as¡ lo dejo votado.----- ---VI. El rechazo de la sanci¢n establecida en el art. 1, ley 25.323: ----------

Tal como ya lo ha se¤alado el Dr. L¢pez Mesa, las constancias aportadas al proceso (resoluci¢n de la AFIP glosada a fs. 167/169 - ref.) permiten constatar que existieron irregularidades registrales por parte de la empleadora que enmarcan dentro de la previsi¢n del art. 1, ley 25.323 (registraci¢n deficiente) y por tanto tornan leg¡tima la pretensi¢n actoral de percibir el incremento indemnizatorio establecido en dicha norma. En consecuencia, acogiendo el agravio vertido por el demandante, corresponde revocar el fallo en este aspecto y hacer lugar al reclamo incoado por este concepto, tal como lo propone el colega preopinante, por lo que sumar, mi voto en el mismo sentido.---------- --- VII. La multa del art. 80, L.C.T.: ----------

Nos encontramos aqu¡ nuevamente con una omisi¢n de pronunciamiento de las previstas en el art. 277 C.P.C.C., que motivan la necesidad de subsanar dicha deficiencia en esta alzada.----------

En este cometido dir, que asiste raz¢n al recurrente, pues seg£n se desprende del mismo informe de la AFIP ya citado anteriormente, ha quedado en evidencia que las deficiencias en los datos consignados en las certificaciones entregadas por la ex empleadora, ya que existen deficiencias en algunos per¡odos declarados y omisi¢n de aportes (ver fs. 167 ref.). En tales condiciones no se ha dado cabal cumplimiento a las exigencias del art. 80 LCT (texto seg. art. 45, ley 25.345) por lo que debe prosperar este pedimento, acogi,ndose el rubro reclamado por la suma que se determinar en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, lo que as¡ dejo votado.----

VIII. La apelaci¢n de la demandada sobre costas - art. 279, C.P.C.C.: ----------

Como el colega de primer voto, opino que este planteo ha pasado a ser abstracto, ya
que por aplicaci¢n del art. 279 del C.P.C.C. corresponde adecuar las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo pronunciamiento.----------

As¡, teniendo en consideraci¢n los respectivos triunfos y derrotas que se registran en la contienda por aplicaci¢n del art. 71 del C.P.C.C. (art. 76, ley Nø 69), esto es, atendiendo a la suerte corrida por los distintos rubros demandados y las correlativas defensas opuestas, as¡ como la incidencia econ¢mica de dichos t¢picos; atendiendo adem s al hecho objetivo de que el trabajador se vio en la necesidad de entablar esta demanda para obtener el reconocimiento de sus derechos, por lo cual no corresponde ce¤irse a una ecuaci¢n estrictamente matem tica respecto del la cuant¡a de los reclamos incoados, comparto la propuesta del Dr. L¢pez Mesa de imponer las costas en un 60% a cargo de la parte demandada y en el 40% por cuenta de la actora.---------- --- No ser menester adecuar en cambio los honorarios de primera instancia, ya que los mismos han sido fijados en t,rminos porcentuales que se compadecen con la calidad, extensi¢n, eficacia de las labores profesionales cumplidas y con los resultados respectivamente obtenidos, seg£n las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47, 61 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

En cuanto a los accesorios correspondientes a esta Alzada, comparto la distribuci¢n de las costas que propone el colega preopinante (90% a cargo de la demandada, 10% por cuenta del actor) conforme a las mismas pautas de valoraci¢n ya expresadas con anterioridad. Coincido asimismo con las regulaciones propiciadas por el Dr. L¢pez Mesa

- d ndolas aqu¡ por reproducidas, en m,rito a la brevedad- ya que los porcentajes se compadecen con la calidad de los trabajos y los resultados registrados en cada caso (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200.---------- ------- --- IX. Conclusiones: ---------- ----------

Tal como ya lo adelant,, opino que corresponde modificar el fallo en los aspectos anteriormente se¤alados, tal como lo propone el magistrado preopinante.---------- --- Voto entonces a esta cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTION, el Se¤or Juez de C mara Doctor Marcelo LàPEZ MESA, dijo:-- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:---------- --- I) MODIFICAR la sentencia de grado en los siguientes aspectos: a) disponer que el experto contable designado en autos determine en etapa de ejecuci¢n de sentencia las diferencias adeudadas por el concepto salarios de enfermedad, teniendo en cuenta las pautas dadas en los considerandos de la primero cuesti¢n. b) revocar el rechazo y hacer lugar al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25323, debiendo calcular el perito contable actuante, en etapa de ejecuci¢n de sentencia, a cu nto asciende el agravamiento del rubro; c) acoger el reclamo del actor respecto al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 80 LCT, debiendo determinarse en etapa de ejecuci¢n a cu nto asciende el rubro; d) En todos los rubros anteriores, los intereses correr n desde que cada suma era debida y hasta el efectivo pago a la tasa prevista en la sentencia. f) Adecuar la imposici¢n de costas de grado al nuevo resultado del pleito y, en virtud del ,xito de las respectivas pretensiones imponerlas en un 40% a la actora y en el 60% restante a la demandada. --- II) CONFIRMAR el fallo apelado en los restantes aspectos motivo de agravios. --- III) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada en un 90 % y a la acotra en el 10 % restante. --- IV) REGULAR los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. Diego Gonz lez Lernoud, en el 25% de sus honorarios de grado y b) para el Dr. Jorge Alejandro IGON, en el 33% de sus honorarios de grado. --- V) REGÖSTRESE Y NOTIFÖQUESE. --- Tal mi voto. ---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Dr. Ferrari expres¢: ----------

Tal como ya lo adelant,, participo de la resoluci¢n propuesta por el Dr. L¢pez Mesa, votando en sentido id,ntico.----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

Trelew, de diciembre de 2.009.---------- ------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- MODIFICAR la sentencia de grado en los siguientes aspectos:

a) disponer que el experto contable designado en autos determine en etapa de ejecuci¢n de sentencia las diferencias adeudadas por el concepto salarios de enfermedad, teniendo en cuenta las pautas dadas supra.
b) revocar el rechazo y hacer lugar al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25323, debiendo calcular el perito contable actuante, en etapa de ejecuci¢n de sentencia, a cu nto asciende el agravamiento del rubro;
c) acoger el reclamo del actor respecto al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 80 LCT, debiendo determinarse en etapa de ejecuci¢n a cu nto asciende el rubro;
d) En todos los rubros anteriores, los intereses correr n desde que la suma era debida y hasta el efectivo pago a la tasa prevista en la sentencia.
e) Adecuar la imposici¢n de costas de grado al nuevo resultado del pleito y, en virtud del ,xito de las respectivas pretensiones imponerlas en un 40% a la actora y en el 60% restante a la demandada. --- CONFIRMAR el fallo apelado en los restantes aspectos motivo de agravios. --- IMPONER las costas de alzada a la parte demandada en un 90 % y el 10 % restante a la actora. --- REGULAR los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. Diego Gonz lez Lernoud, en el 25% de sus honorarios de grado y b) para el Dr. Jorge Alejandro IGON, en el 33% de sus honorarios de grado. --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO K™NIG SECRETARIO DE CAMARA